

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1060.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 968.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

El ejército sitiador de Cartagena continuó ayer bombardeando la plaza habiendo roto el fuego los insurrectos mas tarde que los demás días y haciendo mas escasos disparos.

La partida del cabecilla Rodriguez fué ayer nuevamente batida en partido de Monforte por columna del regimiento de Murcia, causándole muertos, heridos y prisioneros.

El segundo de la partida Villar ha sido capturado en Irial. Una corta columna de guardias civiles y voluntarios dispersó el día 3 en Lairana á otra facción de 70 hombres.

En Cabra, Cataluña, fué así bien alcanzada por cazadores de Reus y voluntarios la facción que mandan Raimonet, Marco y Jusepet, causándole ocho muertos y varios heridos sospechándose uno de los cabecillas quedó muerto en la refriega: por nuestra parte solo ha habido 5 heridos leves.

Santes y su gente merodean por la provincia de Valencia cometiendo exacciones en los pueblos de corto vecindario.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de la capital á fin de que llegue á conocimiento del público.

Palma 5 de diciembre de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 969.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama del día 3 me dice: «Ministro Gobernación gobernadores Provincias marítimas,

En Nioasta Turquía europea desaparecido el cólera. Considere V. E. limitas á las procedencias de dichos puntos que se hayan hecho á la mar despues del 21 de noviembre último y al efecto tenga presente las disposiciones citadas en telégrama de ayer sobre procedencias de Hamburgo etc.»

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 5 diciembre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 970.

En la Gaceta de Madrid de 29 de noviembre último se halla la siguiente Instrucción

## INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO EL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES, ESTABLECIDO POR EL ART. 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Artículo 1.º Devenga el impuesto transitorio de *carruajes* todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carretelas, landós, berlinas, victorias, faetones, breks, tartanas, galeras* y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda segun su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de octubre último, inserta al fin de esta Instrucción.

Art. 3.º La base de poblacion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó más de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con *dos* ó con sólo *una* caballería pagará la cuota más alta de las que le corresponda por la base de la poblacion respectiva.

Art. 6.º Se exceptúan del impuesto:

1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones-extranjeras.

2.º Los coches de todas clases de-

dicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehiculos destinados al transporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominacion de *Transportes* en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres integros, sea cualquiera el dia en que se adquiera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentro del término de ocho dias desde la publicacion de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada (modelo núm. 1.º) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenezcan; segundo, su denominacion ó clase; tercero: el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del dia de la presentación y sello de la oficina ó alcaldía respectiva, si el dato renne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procede-

rán en el preciso término de los cuatro dias siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matrícula en que se relacionen individualmente con sujecion al modelo número 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la poblacion en que residan, y los alcaldes, con los secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro dias.

Art. 10. Se incluirán en matrícula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultados, segun resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al dia siguiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que en el plazo de seis dias puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo dia que los Administradores de partido y alcaldes den por terminada la matrícula, la remitirán con una copia literal y autorizada al jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á la Administracion económica en defecto de la matrícula.

Art. 12. Las secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el jefe económico, despues de subsanados los defectos y erro-

res ó faltas observadas, si el citado jefe no creyera oportuno oír antes el dictámen de la seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la seccion últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matriculas á la seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los alcaldes y administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matriculas á que se refiere el artículo 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuesto en la Instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matricula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de mayo de este año, artículos 499 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que despues de aprobada la matricula primitiva presenten declaracion espontánea de los carruajes que sucesivamente adquieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.º de esta Instruccion; así como tambien los que se descubran por gestion administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que más adelante se expresará.

Los alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matriculas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matriculas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga, con sujecion al modelo número 3.º, el total clasificado de los elementos de imposicion.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilizacion, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso, así como en el de cesacion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matricula, por todos los medios de investiga-

cion y depuracion oficial que debe acordar la Administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspension de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerias ú otras parecidas que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestion oficial, incurre en la pena del *cuádruplo* de la cuota señalada en la tarifa, según previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogia con los establecidos para la contribucion industrial en la Seccion 3.ª, capítulo 8.º del reglamento de 20 de mayo último.

Art. 20. No obstante la depuracion ó investigacion que corresponde á la Administracion activa, y que se cometa desde luego á la comision especial de la comprobacion industrial, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobacion, ó de la Administracion económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposicion de la multa establecida por el referido art. 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los jefes económicos, previa propuesta del jefe de la Seccion administrativa y dictámen escrito del oficial letrado de la Administracion.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administracion económica provincial podrán promover recurso de alzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion del acuerdo administrativo, el cual, para que cause estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el impor-

te de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

Art. 23. Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administracion á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la via de apremio con arreglo á la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 23. La Administracion económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultacion ó defraudacion cuando los interesados en ellos acudan en alzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el Registro la salida y envio con la especificacion necesaria.

Art. 25. Se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto de *carruajes*, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3/404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnizacion de gastos los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matricula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

Art. 26. Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los *impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cobranza y de premio á los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de *minoracion de ingresos* del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la seccion de Hacienda, con la subdivision de conceptos correspondiente.

La seccion de Intervencion; al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoracion del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento liquido de este recurso extraordinario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que según lo dispuesto en el art. 15 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de noviembre de 1873.—El ministro de Hacienda. M. Pedregal.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 1.º diciembre de 1873.—Eusebio Pascual.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Derechos reales. — Circular. —* Habiendo acudido en consulta algunos señores liquidadores sobre si deberán exigir el uno por ciento en las cancelaciones de hipotecas constituidas en garantia de préstamos anteriores á 1.º de enero de 1873; esta Administracion, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Letrado, y deseando que en toda la provincia haya una práctica constante y uniforme, ha determinado:

1.º Que en los préstamos garantidos con hipoteca y en los que la constitucion de esta sea anterior á 1873, no se exija derecho alguno de los señalados en el artículo 18, del Reglamento vigente, conforme lo dispone el artículo 20 del mismo.

2.º Que si el contrato de préstamo se prorogase tácita ó espresamente mas allá del tiempo convenido, entendiéndose por prorogacion tácita, el silencio mutuo de las partes para la eficacia del contrato, devengarán tales préstamos al ser presentados á las oficinas de liquidacion, el uno por 100, conforme al artículo 33 del Reglamento, aun cuando sean anteriores á 1873; sin que esto sea por el concepto de cancelacion de hipoteca, sino por reconocimiento de este derecho real que como de fecha posterior á 31 de diciembre de 1872 contribuye al impuesto.

3.º Que si ocurriese alguna duda á los señores liquidadores de la provincia, la formulen para ante la Direccion general de Contribuciones por conducto de esta Administracion económica, que con los informes necesarios la elevará á la superioridad.

Palma 2 de diciembre 1873.—El jefe económico.—Casimiro Urrech.

#### AYUNTAMIENTO DE PETRA.

La relacion de utilidades formada por la Junta municipal de esta villa que debe servir de base para tirar el reparto vecinal del corriente año económico se hallará expuesta al público durante los ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarla y presentar sus reclamaciones de agravio en el plazo señalado, pasado que sea ninguna será atendida.

Petra 1.º diciembre de 1873.—El alcalde, Guillermo Bauzá.—P. A. de la J. M.—Julian Carrió, secretario.

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El resumen de utilidades liquidadas señaladas á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros sobre los cuales se ha de girar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del año económico de 1873 á 74, estará expuesto al público por espacio de



MODELO NÚM. 3.º

NÚMERO DE ÓRDEN  
**ADMINISTRACION ECONÓMICA**  
 DE LA PROVINCIA DE.....  
**EMPRÉSTITO NACIONAL**  
 DE 175 MILLONES DE PESETAS.

*Resguardo provisional para pago del primer plazo del empréstito (fraccion de factura).*

Expedido á favor de D.  
 para pago de la mitad de cuotas del primer plazo por cantidad de pesetas céntimos, parte de una factura de fecha  
 á nombre de D.  
 por cantidad total de pesetas céntimos.

SON PESETAS CÉNTIMOS.

En de de 187

*El Jefe de la Administracion,*

Con mi conocimiento,  
*El Jefe de la Intervencion,*

NÚMERO DE ÓRDEN  
**ADMINISTRACION ECONÓMICA**  
 DE LA PROVINCIA DE.....  
**EMPRÉSTITO NACIONAL**  
 DE 175 MILLONES DE PESETAS.

*Resguardo provisional para pago del primer plazo del empréstito (fraccion de factura).*

El Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, ó sus agentes recaudadores, admitirán á D. en pago de la mitad de la cuota que le corresponde satisfacer por el primer plazo del empréstito el presente resguardo, valor de pesetas céntimos que le ha sido descontada del importe de una factura de (cupones 3 por 100 interior (primer semestre 73)) señalada con el número fecha expedida á nombre de D. por importe total de pesetas céntimos.  
 En á de de 187

SON PESETAS CÉNTIMOS.

*El Jefe de la Administracion económica,*

Con mi conocimiento,  
*El Jefe de la Intervencion,*

MODELO NÚM. 4.º

NÚMERO DE ÓRDEN  
**ADMINISTRACION ECONÓMICA**  
 DE LA PROVINCIA DE.....  
**EMPRÉSTITO NACIONAL**  
 DE 175 MILLONES DE PESETAS.

*Resguardo provisional para recoger carpetas de valores, presentadas con objeto de aplicarlas en parte al pago del empréstito.*

D.  
 presentó una carpeta (ó factura) de fecha núm. á nombre de D.

IMPORTE TOTAL DE ESCUDOS  
 Ó SEAN PESETAS

En de de 187

*El Jefe de la Administracion Económica.*

Con mi conocimiento,  
*El Jefe de la Intervencion.*

NÚMERO DE ÓRDEN  
**ADMINISTRACION ECONÓMICA**  
 DE LA PROVINCIA DE.....  
**EMPRÉSTITO NACIONAL**  
 DE 175 MILLONES DE PESETAS.

*Resguardo provisional para recoger carpetas de valores, presentadas con objeto de aplicarlas en parte al pago del empréstito.*

Don  
 ha presentado en esta Administracion económica una factura (ó carpeta) de. . . { cupones 3 por 100 }  
 { cupones de bonos etc. }  
 fechada en de de 187, y señalada con el número de orden de presentacion á nombre de D.

IMPORTE TOTAL DE ESCUDOS (a)  
 Ó SEAN PESETAS

Y para que pueda acreditarlo interin se practican en dicha carpeta (ó factura) las anotaciones correspondientes, expido el presente resguardo provisional, que será canjeado en su día por el documento de su referencia. En á de de 187

Son pesetas céntimos.

*El Jefe de la Administracion Económica.*

Con mi conocimiento,  
*El Jefe de la Intervencion.*

(a) Se advierte que las carpetas de valores de la Denda están generalmente redactadas por escudos, y que por consiguiente su importe deberá reducirse á pesetas, consignándole en ambos términos en el resguardo provisional.